

ALBERTO SZÉKELY

VARGAS, Jorge A. *Terminología  
sobre derecho del mar* . . . . . 940

rollo rural, entre ellos el rápido aumento de la productividad y de la producción y la mejora en el aprovechamiento de tierras y aguas escasas.

Por último analiza las estrategias de desarrollo rural, entre ellas la redistribución de tierras con diversas modalidades de propiedad, la abolición de convenios de arrendamiento y tenencia para beneficio de los productores directos, establecimiento de granjas familiares, el propiciamiento de fincas cooperativas, colectivas o estatales etcétera.

Concluye su interesante estudio Rodolfo Stavenhagen afirmando que "la experiencia reciente indica que no hay estrategia única de desarrollo rural aplicable a todos los medios socioeconómicos y culturales".

MARIO RUIZ MASSIEU

VARGAS, JORGE A., *Terminología sobre derecho del mar*, México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979, 344 p.

El trabajo publicado por el doctor Jorge Vargas merece ciertas observaciones:

1. En la *introducción*, el autor usa indistintamente los términos *derecho del mar* y *derecho del espacio oceánico* como sinónimos, para describir la materia fundamental de la que trata su obra. En la página 106, en la que trata el término *derecho del mar*, asevera que a éste también se le ha "... llamado derecho del espacio oceánico o derecho internacional del mar..." Hay que aclarar que aunque los publicistas que se ocupan de la materia tienen la prerrogativa de describirla a su gusto, siempre que los términos —desde luego— la expresen adecuadamente, el término *derecho del espacio oceánico* está muy lejos de ser generalizado o comúnmente aceptado. Otros autores, en ejercicio de tal prerrogativa, se han referido al *derecho del mar*, o al *derecho internacional del mar*, que sí son los términos utilizados en la práctica jurídica internacional, como el de *derecho internacional del desarrollo oceánico* (Shigeru Oda), el de *derecho internacional del hidro-espacio*. (E. D. Brown) y otros, pero sin pretender que esos términos sean otra cosa que su propia manera personal de expresarse.

Es, pues, poco idóneo que, precisamente en un libro dedicado a terminología, se pretenda introducir voces que no están generalmente aceptadas en el lenguaje de la materia, sino que son únicamente producto de la preferencia e imaginación descriptiva del que compila la terminología. En efecto, solamente el doctor Jorge Vargas se ha dedicado a divulgar el término *derecho del espacio oceánico*. Como dicha divulgación no parece haber encontrado suficiente eco, debería haberse señalado que ese término ha sido acuñado

por el compilador, pero no que, como se quiere dar a entender, se haya logrado infiltrar en el lenguaje aceptado. En este sentido, quien se embarca en la tarea de compilar una terminología para una disciplina dada, está inevitablemente constreñido a respetar los términos aceptados con un mínimo de ortodoxia.

2. En la página 16, el autor asevera que la adopción de la *zona económica exclusiva* representa, en cierta medida, "...el triunfo de la diplomacia de los países tercermundistas..." Este argumento ya dejó de tener validez hace mucho tiempo. Es cierto que fue esgrimido, con alto grado de demagogia, por algunos de los promotores de la *zona*, cuando aún se creía que su creación significaba quitar al rico para darle al pobre. La realidad ha venido demostrando que, eventualmente, la creación de la zona no significa sino negar acceso a los países en desarrollo a los recursos vivos más abundantes, que son los que se concentran en el hemisferio norte del planeta; es decir, en las zonas adyacentes a las costas de los países desarrollados.

Por otra parte, el acuerdo que se logró sobre la zona en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, no fue resultado de una negociación entre países ricos y países del llamado "tercer mundo", sino de un complejo sistema de negociación multilateral en el que, en el momento crucial, se logró un consenso entre, por un lado, algunas potencias marítimas importantes y, por el otro, un grupo de estados costeros cuya membresía incluía tanto a países desarrollados como a países subdesarrollados.

3. También en la *introducción*, se anuncia que la obra está acompañada de apéndices, algunos de los cuales "...se presentan por vez primera en una publicación no oficial, como es el caso de las resoluciones que convocan a la Tercera CONFEMAR". Esta aseveración, que el autor aplica sólo a los documentos que incluye como apéndices, no es correcta.

Las resoluciones 2750 C (xxv), 3067 (xxviii) y 2749 (xxv) de la Asamblea General de la ONU (apéndices 1 a 3), y la lista de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar, aprobada por la Comisión de Fondos Marinos en 1972 (apéndice 4), han aparecido en infinidad de publicaciones no oficiales. Están incluidas en los volúmenes de documentos publicados por Shigeru Oda (*The International Law of the Ocean Development*), en la colección de *Oceana Publications Inc.* de documentos sobre derecho del mar (*New Directions in the Law of the Sea*) y en un gran número de publicaciones y colecciones de documentos (*International Legal Materials*, por ejemplo), además de que habitualmente han venido anexadas en un elevado porcentaje de los artículos y libros publicados, durante los últimos años, por los especialistas en la materia, en varios idiomas.

4. El lector empieza a preguntarse si en verdad el trabajo que aquí se

reseña constituye, estrictamente, una "terminología", cuando descubre la primera voz, en la página 23, *acuerdos bilaterales de pesca*. No parece que fuera necesario incluir o explicar tal término. En efecto, no se le explica. El autor desemboca directamente en una reseña incompleta de los tratados bilaterales de pesca celebrados por México con Estados Unidos y con Cuba. Incompleta, precisamente porque hace caso omiso de otros acuerdos importantes. Si se tratara de señalar acuerdos bilaterales de pesca en los que México ha sido parte, habría que incluir otros (con Estados Unidos en 1925, 1949 y 1967; y con Japón en 1968). Aun si ése hubiera sido el propósito, entonces la obra habría tenido que llamarse de otra forma, pues parece más bien destinada a cubrir la práctica de México en lo referente al derecho del mar. El título ciertamente no indica que tal sea el propósito del trabajo. Por otra parte, si se incluyó la voz en cuestión, ¿por qué no se incluyó la de *acuerdos multilaterales de pesca?*, en lugar de, como se hace en la tercera voz incluir a éstos entre *acuerdos multilaterales* de todos los tipos.

Como se puede empezar a soslayar, por las anotaciones hasta aquí hechas, no se trata de una obra respecto al derecho del mar en general (pues particularmente se atiende la práctica de un solo país), ni el criterio para escoger los "términos" parece haber sido el resultado de una planeación apropiada.

5. En la voz *aguas continentales* no se da ninguna referencia respecto a quién, dónde ni cuándo se ha utilizado dicho término. Por otra parte, en la página 37 se dice que las aguas interiores y las aguas internas no son lo mismo, pero que ambas pertenecen "... a la categoría de las llamadas 'aguas nacionales' ". Hay que aclarar que no existe una definición jurídica que distinga a las primeras de las segundas, y que el término con que se describe a las terceras no es de derecho internacional. En todos estos términos interviene, sin duda, la jerga vernacular con la que generalmente los medios de difusión se expresan, por falta de conocimiento, utilizando un lenguaje que no se apega al aceptado jurídicamente. Esta realidad parece haber sido recogida en la compilación, indebidamente, pues se incluyen términos no aceptados, como aguas continentales, aguas nacionales, etcétera. Aquí es precisamente donde el autor debía haberse ceñido, ortodoxamente, a la terminología que describe zonas marinas según éstas han sido creadas y denominadas por el derecho internacional.

Por otra parte, parece poco interesante incluir una voz como la de aguas *suprayacentes* para decir que "...son las que se encuentran sobre algo". Tanto en esta voz como en la de *alta mar*, se aduce que las aguas de esta última zona son las que están suprayacentes a la zona internacional de los fondos marinos. Lo anterior es incorrecto. Son también aguas de alta mar aquéllas que son suprayacentes a la plataforma continental de un Estado, más allá del límite de la zona económica exclusiva, es decir, cuando la pla-

taforma va más allá del límite máximo de 200 millas de las aguas superestantes sometidas a la jurisdicción nacional.

6. Al hablar de la *autoridad internacional*, se dice que ésta es "...una de las creaciones más revolucionarias del nuevo derecho del espacio oceánico". La autoridad internacional de los fondos marinos no ha sido creada, es solamente una organización internacional que se propone en la Conferencia del Mar y cuya creación está sujeta a negociación.

7. En la página 87, se inventa el término *declaración marítima*.

8. En la página 107, se dice que el derecho del mar es una "...naciente rama del derecho internacional..."; aseveración con la que, seguramente, Hugo Grocio no estaría de acuerdo.

9 Al tratar de las *especies altamente migratorias*, se aduce que éstas no pueden considerarse "...como sometidas a la jurisdicción exclusiva de un solo Estado...", olvidando, en primer lugar, que no se trata de *jurisdicción exclusiva* sino de *derechos soberanos* y, por otra parte, que el artículo 64 del Texto Integrado (en su versión revisada y aun en la no revisada), en su párrafo 2, especifica que el régimen de estos recursos vivos forma parte de las disposiciones aplicables a la zona económica exclusiva, con lo que los negociadores llegaron al acuerdo por el cual el estado costero también tiene derechos soberanos sobre las especies altamente migratorias, a pesar de la obligación de buscar un régimen internacional a nivel regional para su pesca y conservación.

Decir lo contrario significa negar la tesis que México y otros países latinoamericanos han venido sosteniendo, y que lograron consagrar en el plano jurídico, precisamente en el citado párrafo 2 del artículo 64. En esta voz se dice también que México fue miembro de la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical por 23 años, lo que querría decir que ya estamos en el año 1989.

10. En la página 138, se dice que tanto *golfos* como *bahías* "...pertenecen a la categoría jurídica de aguas interiores, pero sólo cuando son de dimensiones reducidas". Lo anterior contradice la descripción de *bahía* proporcionada en las páginas 48 y 49, en las que sí se toman en cuenta los requisitos para que un golfo o una bahía puedan considerarse como interiores, los cuales van más allá de la mera dimensión.

11. El doctor Vargas, al referirse al concepto de *mar epicontinental*, dice que es "...producto del ingenio de los juristas argentinos, constituye una de las figuras pioneras e innovadoras dentro de la corriente progresista de revisión de los conceptos tradicionales del derecho del espacio oceánico". Es difícil encontrar lo ingenioso en una postura con la que claramente se violaba el derecho internacional (al implicar la apropiación unilateral de porciones considerables de alta mar), y que fue tan obviamente rechazada

por su ilegalidad, que en su momento todos aquéllos que la adoptaron tuvieron que abandonarla totalmente. Más que de una postura progresista, la figura comentada nació de la errónea interpretación de una de las dos proclamas Truman de 1945, logrando retardar la evolución del derecho del mar. México, incluso, que también cayó en el error de interpretación, apenas si escapó de violar el derecho internacional, absteniéndose de publicar una reforma constitucional en la que se reclamaba el mar epicontinental.

12. En el primer párrafo de la página 186, se asevera que el mar territorial y la zona económica exclusiva son términos sinónimos. Obviamente, tal posición no puede ser sino el resultado de un error de imprenta. Al explicar el desarrollo histórico del término *mar patrimonial* —haciéndose caso omiso de la contribución de países africanos al movimiento por las 200 millas— hubiera sido necesario que el autor citara, aunque fuese en la parte bibliográfica de esa voz, el trabajo de Jorge Castañeda, de donde tal explicación se tomó, sobre todo la parte en que se analizan las tres tendencias que al respecto se perfilaron (Castañeda, Jorge, "El nuevo derecho del mar", en *Seis años de las relaciones internacionales de México 1970-1976*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976, pp. 186 a 204, en las pp. 5 y 6).

13. Sorprende encontrar, en la página 192, que uno de los criterios que antiguamente se aplicaban para fijar el límite exterior del mar territorial, haya sido "... hasta donde se escuchaba la voz humana..." Por otra parte, no es correcto decir que ha sido la CONFEMAR la que "... ha llegado a un acuerdo por consenso..." sobre el límite máximo de 12 millas del mar territorial, pues tal norma se consagró consuetudinariamente aun antes de que la Conferencia se iniciara.

Tampoco es correcto decir que la primera delimitación del mar territorial mexicano haya sido la de 9 millas, consagrada en los Tratados de 1848 y 1853 con Estados Unidos. Esos tratados se referían al límite entre los dos países sólo en el Golfo de México. No se referían, por tanto, a *todo* el mar territorial mexicano, a lo largo de todos sus litorales, sino, específicamente, a la región de la desembocadura del Río Bravo. La primera delimitación se hizo en 1902 cuando, contrariamente a lo que asevera el doctor Vargas, se abraza la norma de las 3 millas (Ley de Bienes Inmuebles de la Nación). Las 9 millas se adoptan hasta 1935, mediante una reforma a la Ley de 1902.

14. En la página 270, se olvida o se desconoce que México había creado zonas exclusivas de pesca antes de la Ley de 1967, como fue, sobre todo, en el caso del Reglamento de Pesca Marítima y Fluvial de 1927. Por otra parte, no es correcto decir que la zona exclusiva de pesca de 1967 cesó de existir hasta 1973, cuando terminaron los acuerdos con Estados Unidos y con Japón, pues ya desde 1969 se había extendido el mar territorial a 12 millas. Al

pescar las embarcaciones americanas y japonesas bajo el amparo de los acuerdos lo hacían, a partir de la reforma de 1969, en el mar territorial mexicano si se encontraban dentro de 12 millas de la costa.

15. La bibliografía de muchas de las voces incluidas aportada al final, es de utilidad relativa. Ciertamente no se incluye, como no podía esperarse, todo lo que se ha publicado sobre cada tema, pero la selección es demasiado limitada. No tratándose de una obra sobre la terminología del derecho del mar latinoamericano, es difícil justificar la constante discriminación a favor de obras latinoamericanas, aunque esto es en cierta manera entendible, por ser una obra en español. En otras palabras, se aplica un criterio de provincialismo, que no merece mayor crítica. Por otra parte, muchas veces se da información de obras que no se incluyen en la bibliografía de la voz, o se da bibliografía de la que no se tomaron datos para desarrollar la voz.

16. En conclusión, más que una obra terminológica, como lo indica su título, se trata de un trabajo en el que se mezclan explicaciones de algunos términos —unos de derecho del mar y otros ajenos a éste— con el relato de algunos eventos internacionales que poco tienen que ver con terminología, con descripciones poco analíticas de algunos temas o conceptos aislados de derecho del mar, los cuales no guardan siempre una relación coherente con su presentación.

De las 136 voces incluidas en la obra, apenas la mitad de ellas, de estar bien desarrolladas, merecerían ser calificadas de términos útiles para quien maneje la disciplina del derecho del mar (éstas son: 4, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 30, 37, 38, 49, 50, 51, 53, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 111, 119, 126, 128, 129, 130, 131, 133, 134 y 135).

El mérito del autor consistió en que en dichas instancias, generalmente incluyó las definiciones proporcionadas por una fuente suficientemente autorizada, es decir, el Texto Integrado de la Conferencia sobre Derecho del Mar. Este instrumento da lugar para la selección e incorporación de muchísimos otros términos ya recogidos por el derecho del mar, o en vías de adopción, si se logra un tratado general en la Conferencia. Entre ellos: respecto a la zona económica exclusiva ¿qué quiere decirse con *derechos de soberanía, jurisdicción, derechos, explotación económica de la zona, derechos y obligaciones de otros Estados, derechos residuales, equidad, circunstancias especiales, principios equitativos?*; respecto al alta mar ¿qué significa *debida consideración para con los intereses de otros Estados, otros usos del mar internacionalmente legítimos* (esto también en relación con la zona económica exclusiva)?; en cuanto a la plataforma continental ¿qué se entiende por *prolongación natural del territorio, borde exterior del margen continental,*

*emersión continental, llanuras abismales, talud continental, explotabilidad* (como criterio de delimitación en la Convención de 1958), *gradientes?*; en cuanto a los Estados sin litoral ¿qué es *estado de tránsito, tráfico en tránsito, medios de transporte?*; respecto a la preservación del medio marino, incluyendo la cuestión de la contaminación ¿qué significa *normas internacionales generalmente aceptadas, vigilancia ambiental, evaluación ambiental, estado del pabellón, estado del puerto?*; en el capítulo de los fondos marinos internacionales ¿qué se quiere decir con *actividades en la zona, operaciones, exploración, explotación, recursos, minerales, sitio minero, área contractual, área reservada, contratista, solicitante, beneficio de la humanidad, plan de trabajo, política de producción, segmento de crecimiento acumulativo de la demanda del níquel, conferencia de revisión, sistema paralelo, sistema paralelo modificado, órgano supremo, intereses especiales, principales países importadores, grandes exportadores, prospección, condiciones financieras, condiciones básicas, acuerdos conjuntos, ingresos netos, gastos de desarrollo, gastos de explotación, gravamen anual fijo por extracción, gravamen en concepto de producción?*

Las anteriores voces constituyen la terminología del emergente derecho del mar en sus más modernas tendencias. Su dominio es absolutamente imprescindible para un cabal entendimiento del nuevo régimen jurídico del mar. Junto con el más de medio centenar de términos adicionales propuestos en el párrafo anterior, deben incluirse muchos otros que surjan de una investigación más exhaustiva. El trabajo del doctor Vargas es un paso inicial, pero no el único que se ha dado (ver *Law of the Sea Terminology*, Naciones Unidas [ST /CS/SER.F/297/Rev. 1], 1975; esta publicación hubiera sido una buena guía para el doctor Vargas, pues muchas de las 896 voces que enlista podrían haber sido desarrolladas).

Las críticas aquí formuladas han sido expresadas con la esperanza de inquietar al autor de la obra reseñada hacia un perfeccionamiento de la misma en el futuro, que la convierta en una contribución más integral y ordenada al entendimiento de la muy complicada terminología jurídica aplicable al mar.

Alberto SZÉKELY